



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 156

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 154 31 12 001 2020 00055 01	Fabián Darío Jaller Rivera	Sociedad KMA Construcciones S.A.S.	Ordinario	Auto del 07-09-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05376-31-12-001-2021-00104-01	Leidy Johana Valencia Londoño	Departamento de Antioquia y Otros	Ordinario	Auto del 08-09-2021. Corrige radicado.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05154-31-12-001-2016-00272-01	Porvenir S.A.	Municipio de Nechi	Ejecutivo	Auto del 08-09-2021. Corrige las partes.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05809-31-89-001-2019-00067	María Amanda Osorio de Oquendo	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SALGAR	Ordinario	Auto del 07-09-2021. Se abstiene de resolver grado jurisdiccional de consulta por improcedente y devuelve el expediente al juzgado de origen.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 154 31 12 001 2018 00163 01	Juan Carlos Mendoza Jaramillo	Surtigas S.A. ESP y O.M. Servicios Integrales S.A.S.	Ordinario	Auto del 03-09-2021. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2019 00509 02	Diana Patricia Sáenz Correa y otros	UGPP	Ejecutivo	Auto del 03-09-2021. Revoca, en su lugar ordena levantar medida cautelar.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2019 00584 01	María Eugenia Meneses Álvarez	Protección S.A.	Ordinario	Auto del 08-09-2021. Concede Casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-002-2021-00193-00	Juan Daniel Higuera Ceballos	C.I Union De Bananeros De Urabá S.A (Uniban)	Ejecutivo	Auto del 07-09-2021. Revoca.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.
05-579-31-05-001-2020-00022-00	Rafael Rodriguez Loaiza	Municipio De Puerto Nare	Ordinario	Auto del 03-09-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.
05 045 31 05 002 2021 00181 01	Adriana María Torres Monsalve	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 08-09-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: María Amanda Osorio de Oquendo
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SALGAR
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
Ciudad Bolívar
RADICADO: 05809-31-89-001-2019-00067
AUTO 069-2021
INTERLOCUTORIO:
DECISIÓN Se abstiene de resolver grado jurisdiccional
de consulta por improcedente y devuelve el
expediente al juzgado de origen.

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 4:00 pm

Sería del caso proceder al estudio del grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar el 16 de febrero de 2021 que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a cargo de la ESE accionada, sino fuera por los razonamientos que procedemos a exponer:

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Se evidencia que el proceso fue enviado a esta Corporación en virtud del grado jurisdiccional de consulta, a favor de la Empresa Social del Estado, lo que nos obliga al examen del art. 69 del CPT y SS:

ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

El grado jurisdiccional de consulta, no es un recurso, en tanto no se activa por voluntad de las partes sino por ministerio de la Ley, y fue diseñada como una garantía procesal para proteger los intereses de la parte trabajadora y de las entidades allí enlistadas, así como de forma más reciente de los trabajadores, en las decisiones de única instancia que les son totalmente

desfavorables¹; con el fin de asegurar una administración de justicia laboral correcta que beneficie a los trabajadores y al estado²; en este sentido, cumple recordar como lo precisa el doctrinante José María Obando Garrido que: *“la consulta se halla instituida en utilidad de la nación, los departamentos y los municipios para proteger los derechos de estas entidades y su patrimonio económico – social, que puede menoscabarse con fallos acomodados e inconsultos. Esta consagrada en favor del trabajador vencido en un fallo totalmente adverso, para salvaguardar sus derechos de por sí irrenunciables, lo mismo que para favorecer al afiliado o beneficiario de la seguridad social.”*

De acuerdo con lo anterior, el mismo doctrinante recopila como características de este grado jurisdiccional:

1. Taxatividad: porque solo se impone en las sentencias de primera instancia que reúnen ciertas condiciones
2. Restrictiva: porque se limita a ciertas entidades de derecho público y al caso especial de ser adversas totalmente al trabajador y al afiliado o beneficiario de la seguridad social.
3. Obligatoriedad: por ser privilegio de la nación, los departamentos y los municipios y de los trabajadores afiliados a la seguridad y beneficiarios de esta y de forzosa concesión por sentencias de primer grado en las cuales se reúnan los requisitos plasmados en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo

¹Corte Constitucional; C-424/15; 8 de julio de 2015; MP: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Véase la decisión en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-424-15.htm>

² Obando Garrido, Jose María. Derecho Procesal Laboral; Actos de impugnación. Los recursos; Editorial Temis; págs. 217.

4. No es desistible, ya que no es un recurso.
5. La sentencia no se ejecuta hasta que no se haya tramitado este grado jurisdiccional
6. Cuando el fallo haya sido adverso a entidades descentralizadas en que sea garante la Nación, el juez informará al ministerio del ramo al que corresponda y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior³.

Con relación a las Empresas Sociales del Estado, naturaleza jurídica que tiene el hospital aquí demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que estas no están contenidas en ninguna de las categorías anteriormente descritas, y por ende las decisiones en su contra, no pueden ser consultadas.

Así lo explicó en decisión del año 2019, bajo radicación 59344⁴:

“La revisión en el grado jurisdiccional de consulta, opera por ministerio de ley, sin lugar a considerar que esta institución jurídica se puede extender a otros sujetos, destinatarios o entidades, por la sola circunstancia de recibir recursos de la nación, como es el caso de la aquí accionada, dada su naturaleza jurídica pública de empresa social del Estado en virtud de su actividad relacionada con la prestación de servicios en salud, pues para tales efectos, así debe estar regulado legalmente.”

³ Ibid. Pág. 218

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; sala de Descongestión No. 4 MP DONALD DIX PONNEFZ, 14 de agosto de 2019.

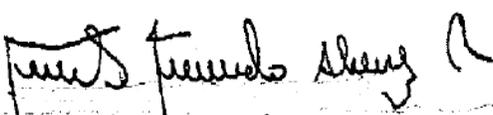
Al aplicar estos razonamientos al caso que hoy nos ocupa, tenemos que, la sentencia de primera instancia fue desfavorable a los intereses de una empresa social del estado que de acuerdo con lo hasta aquí plasmado no está cobijada por el beneficio del grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, fue desacertada la remisión del expediente a este Tribunal, como su admisión; razón que obliga a esta Sala a relevarse de su estudio de fondo, al abstenernos de estudiar la consulta y devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

Pasa para firmas; viene de la pág. 5



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 8 de septiembre de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: Municipio de Nechi
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO: 05154-31-12-001-2016-00272-01

Estando dentro de la ejecutoria del auto del 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de juzgamiento, advierte esta colegiatura que las partes identificadas al interior de la providencia, como Miguel Antonio Ruíz Landinez y José Andrés Guzmán Camaño son erróneas, en consecuencia, se corrige el auto en el sentido que las partes intervinientes en el presente proceso son Porvenir S.A. y Municipio de Nechi respectivamente, sin que se afecte el contenido del referido auto.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Eugenia Meneses Álvarez
DEMANDADO : Protección S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00584 01
DECISIÓN : Concede Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia proferida por esta Sala el 16 de julio de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) condenó a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ a partir del 25 de abril de 2019, así como a reconocer y pagar retroactivo pensional, desde esta última fecha hasta el 26 de mayo de 2021 por la suma de \$30.534.093; declaró que el valor de la mesada pensional para el año 2021 es de \$1.172.295 y por último condenó en costas procesales a la AFP.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A., y mediante sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se confirmó la decisión emitida por la A quo.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A., interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

Y en punto a determinar el interés para recurrir cuando de pensión de sobrevivientes se trata, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Auto del 29 de junio de 2011, Radicación Nro. 51308, señaló:

Procede entonces la Sala a realizar los cálculos de rigor, a fin de verificar si a la demandada le asiste interés para acudir en casación, para lo cual, se tendrá en cuenta el 100% del valor de la pensión cuyo pago se ordenó, desde el reconocimiento, esto es, a partir de la fecha de fallecimiento de la causante,

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

hasta la de la sentencia de segunda instancia, incluyendo la indexación ordenada, más la incidencia futura.

Lo anterior, como quiera que en los términos en que fue impuesta la condena, la entidad accionada deberá continuar pagando la totalidad de la pensión de sobrevivientes, independiente del número de favorecidos con ella, pues si en uno se verifica la ausencia de los requisitos necesarios para ser beneficiario, el porcentaje que se le venía reconociendo no se extingue, sino que acrecienta el derecho del otro.

En este orden de ideas, y toda vez que las condenas están encaminadas a obtener una prestación periódica, es preciso efectuar las operaciones que correspondan a fin de determinar su valor presente y hacia el futuro.

Al respecto, tenemos que la señora MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ, nació el 20 de abril de 1972, según consta en fotocopia de su cédula de ciudadanía (fls 141, archivo digital 11ExpedienteDigitalizado), a la fecha de la sentencia proferida en esta instancia contaba con 49 años de edad y una esperanza de vida de 37.1 años, equivalente a 445.2 meses, lo que arroja un cálculo aproximado de \$521.905.734 por concepto de mesadas pensionales futuras, valor que supera ampliamente el tope previsto por Legislador para que proceda el recurso de casación invocado por la AFP PROTECCIÓN S.A..

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

Pasa a la página 4 para las firmas...

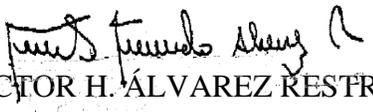
...viene de la página 3 para las firmas



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 156

En la fecha: 09 de
septiembre de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Carlos Mendoza Jaramillo
DEMANDADOS : Surtigas S.A. ESP y O.M. Servicios Integrales S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2018 00163 01
RDO. INTERNO : AA-7939
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., contra el auto proferido el 6 de julio del año que transcurre proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS MENDOZA JARAMILLO contra las Sociedades SURTIGAS S.A. E.S.P. y .O.M. SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 276 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo con las demandadas y que su despido fue sin justa causa, se condene a las Sociedades SURTIGAS S.A. E.S.P. y .O.M. SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. a reconocer y pagar la indemnización por despido injusto, prima de servicios, cesantías, intereses a las

cesantías, vacaciones, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales y por no informar el estado de pagos de las cotizaciones en seguridad social y parafiscales, indemnización por omitir la consignación de las cesantías, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. contrató a la sociedad O.M. SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y ésta última lo vinculó laboralmente el 1° de julio de 2019 para fungir como auxiliar de cartera, debiendo cumplir un horario y percibiendo un salario y una bonificación, relación laboral que le fue terminada el 20 de julio de 2016, que si bien autorizó la retención de su liquidación de prestaciones sociales para cubrir un crédito, no se realizó el pago.

Admitida la demanda, se remitieron las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a las sociedades sin que ninguna de ellas hubiera comparecido, por lo que mediante auto del 20 de mayo de 2019, el Juzgado de origen designó curador y ordenó el emplazamiento a las sociedades demandadas (archivo digital 04AutoDesignaCurador).

Posteriormente la Curadora designada dio respuesta a la demanda, se hizo el emplazamiento y la publicación en el registro de personas emplazadas (archivos digitales 07ContestacionCurador, 08Emplazamiento y 09RegistroPaginasEmplazados)

La apoderada de la sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P., presentó escrito solicitando la nulidad por indebida notificación, al considerar que existieron irregularidades insaneables, teniendo en cuenta que no se cumplieron todas y cada una de las reglas procesales previstas para la notificación del auto admisorio de la demanda, al no existir soporte del cotejo y sello de las copias de las comunicaciones de citaciones y aviso y sus anexos remitidos a dicha empresa, lo que obra en el plenario es una comunicación sin sello ni firma de un funcionario de una empresa de correos certificado y tampoco se acompañó por la parte interesada dentro del término para ello, las constancias sobre la entrega de estas, ya que la remisión del comunicado debe ir acompañada necesariamente de una certificación expedida por la empresa de servicio postal donde expresamente señalen si el trámite de entrega fue efectivo, o si por el contrario no pudo realizarse y esto no puede suplirse con copia de guía de envío porque no son equiparables.

De otro lado, sostiene que la norma es clara en señalar que antes de la designación del curador debe haberse surtido necesariamente la publicación del emplazamiento y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pero no se cumplió y que si bien obra publicación en el periódico El Mundo del edicto emplazatorio, el mismo fue publicado luego de

que la curadora diera respuesta a la demanda, además no existe soporte alguno que permita verificar que el nombramiento del auxiliar de la justicia le fuese notificado a la dirección que figura en la lista oficial, ya sea por telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, y mucho menos que le fuera indicado el día y la hora de la diligencia a la que debía concurrir, de igual forma siendo el cargo de auxiliar de la justicia de obligatoria aceptación para quienes están inscritos en la lista oficial, brilla por su ausencia comunicación mediante la cual la primera curadora nombrada, se excusara de prestar el servicio, para proceder a relevarla de su cargo (archivo digital 19IncidenteNulidad).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 6 de julio de 2021, en el cual, el Juzgado de origen argumentó que en el proceso obraba la constancia de envío y recibido con sello de fecha 31 de enero de 2019 del citatorio al codemandado SURTIGAS S. A. E.S.P., debidamente cotejado por la empresa de servicios postales Servientrega S.A., que como dicha Sociedad no se presentó, con las mismas formalidades se procedió a remitirle el aviso de notificación, con las constancias de recibido por parte de dicha entidad y con el cotejo de la misma empresa de servicio postal, cumpliendo con las exigencias estipuladas en el art. 29 del CPTSS, por lo que en vista de ello, mediante auto fue designado curador para su representación.

Respecto al emplazamiento, recordó que conforme a la normatividad, la constancia de publicación puede ser allegada al expediente antes de proferir sentencia, lo que implica que el nombramiento de curador no está supeditado al emplazamiento sino a la no comparecencia del demandado luego de realizarse las notificaciones previstas.

Concluyó, que no se había vulnerado el derecho al debido proceso a la codemandada SURTIGAS S.A. E.S.P, dado que la notificación se cumplió bajo los presupuestos establecidos en la ley procesal, en consecuencia, negó la nulidad reclamada (archivo digital 39ResuelveNulidad).

LA APELACIÓN

La apoderada de la Sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P., interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la anterior decisión, mediante memorial remitido vía correo electrónico y obrante en el archivo digital 41RecursoApelacion. Como sustento expuso que no fueron desvirtuadas las argumentaciones frente a la falta de legitimación de la curadora para actuar, por cuanto no se agotaron en debida forma todas y cada una de las reglas procesales

previstas para la notificación del auto admisorio de la demanda, emplazamiento y nombramiento de curador, por lo que la falta de legitimación resulta una consecuencia lógica de la nulidad de la que fue afectada, ante las diversas omisiones e irregularidades, siendo clara evidencia que le fueron vulnerados los derechos.

Seguidamente reitera los argumentos ofrecidos con la solicitud de nulidad, en el sentido de que aparece probada la existencia de una nulidad por indebida notificación, al no haberse cumplido las reglas procesales previstas para la notificación del auto admisorio de la demanda, por no existir soporte del cotejo y sello de la citación y el aviso y sus anexos remitidos a dicha empresa, que tampoco se acompañaron las constancias sobre la entrega, dado que la remisión del comunicado debe ir acompañada necesariamente de una certificación expedida por la empresa de servicio portal donde señale si el trámite de entrega fue efectivo, o si por el contrario no pudo realizarse y esto no puede suplirse con la aportación de copia de guía de envío porque no son equiparables.

Agregó que antes de la designación del curador debió surtirse la publicación del emplazamiento y de la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pero no se cumplió como lo exige la norma y no menos importante se tiene que no existe soporte alguno que permita verificar que el nombramiento del auxiliar de la justicia le fuese notificado a la dirección que figuraba en la lista oficial, ya sea por telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, y mucho menos que le fuera indicado el día y la hora de la diligencia a la que debía concurrir, de igual forma siendo el cargo de auxiliar de la justicia de obligatoria aceptación para quienes están inscritos en la lista oficial, brilla por su ausencia comunicación donde la primera curadora nombrada se excusara de prestar el servicio, para proceder a relevarla de su cargo.

Finalmente consideró que la causal invocada no era de tipo saneable, por lo que se debía notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda o declarar la notificación por conducta concluyente y una vez ocurrido, correr traslado de la demanda.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y dio traslado a las partes para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue aprovechado por la apoderada de la demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., quien reiteró los argumentos presentados en el recurso de apelación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la Sociedad demandada SURTIGAS S.A. E.S.P. y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso se configuró la nulidad de la actuación por indebida notificación.

Con miras a resolver este asunto, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3° de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Ahora bien, en punto a la nulidad deprecada, se invoca como causal la prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP, que reza:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El tema de las notificaciones tiene regulación expresa en el CPTSS, por lo que en principio no es necesario acudir al Código General del Proceso por la vía analógica. En efecto, en punto a la notificación personal el artículo 41, Literal a), regla 1ª del CPTSS, establece que se le notificará personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda.

No debe perderse de vista que la notificación realiza la regla de la publicidad, propia del sistema procesal, en el sentido de que las decisiones judiciales concretadas en providencias, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos legalmente consagrados para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado.

Tenemos pues que la notificación del auto admisorio de la demanda, es el acto procesal por excelencia en todo proceso, ya que por medio de él, se conmina a un tercero para que se haga parte y pueda ejercer su derecho de defensa dentro del mismo, atacando o controvirtiendo aquellas pretensiones que han sido formuladas en su contra.

Ha estimado el legislador que cuando del auto admisorio de la demanda se trata, la notificación personal del mismo es necesaria, pues sólo en virtud de ella se establece la relación jurídico-procesal entre el juez y las partes, y a la vez se constituye en condición para que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Ahora bien, la forma en que la parte demandada pueda ser enterada del auto admisorio de la demanda, no es exclusivamente mediante comparecencia personal al Despacho Judicial para surtir la diligencia de notificación. Es perfectamente posible, más no necesario, acudir al sistema de citación y aviso regulado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Estas normas son claras al exigir que se debe remitir la citación para diligencia de notificación personal y si pasados 5 días el demandado no comparece, se procederá al envío del aviso, aviso que debe reunir los requisitos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, entre ellos, que se le debe informar al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de 10 días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Vale la pena recordar que con esta forma de procurar la notificación personal en el régimen del Código General del Proceso, se pretendió darle celeridad y eficacia al proceso, sin desatender el derecho de defensa de la parte demandada, se partió del principio de la buena fe, se dejó la tarea de hacer llegar citas y avisos a empresas dedicadas profesionalmente al tema de mensajería previa autorización oficial, procurando que finalmente la persona requerida fuera enterada de la existencia del proceso, y para el efecto el legislador estableció que dichas comunicaciones se hicieran llegar a un sitio geográfico al cual estuviera vinculado el ánimo de permanencia de la persona natural: su lugar de residencia o su lugar de trabajo, o a la dirección que para notificaciones personales, se le exige a la persona jurídica, debe registrar en la Cámara de Comercio respectiva.

Tales exigencias se justifican en el hecho de que agotado todo el trámite con apego a las normas procesales civiles, aún sin la comparecencia del demandado, se tendrá por notificado el auto admisorio. Cosa que no ocurre en el sistema procesal laboral, pues aquí a falta de la notificación personal que debe hacerse al demandado, la misma se cumplirá con el enteramiento que se le haga al curador que se nombre, por la omisión del demandado de concurrir a notificarse, a pesar de que tenga conocimiento de la existencia del proceso, según se le advierte en el aviso ya referido.

En el caso bajo estudio, inicialmente se envió citación para diligencia de notificación personal y el aviso a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, las que fueron recibidas por SURTIGAS S.A. E.S.P., como consta en los sellos impresos y la firma de recibido que aparece en las guías obrantes en el archivo digital 03ConstanciasNotificacion.

Como la Sociedad demandada no compareció, se le designó Curador Ad-litem quien a su nombre recibió notificación personal y dio respuesta oportuna a la demanda.

Ahora bien, la falencia que se afirma en la citación para diligencia de notificación personal y el aviso, por falta de cotejo del documento remitido, sería relevante en el escenario de un proceso de tipo civil, con efectos de anulación de la actuación, pero no incide de similar manera en el proceso laboral teniendo en cuenta que el art. 29 del CPTSS no exige dicho requisito; de otro lado, ambas citaciones si contienen el cotejo del que se duele la apoderada de la Sociedad apelante, como se observa, a continuación de cada uno de los formatos, aparece el auto admisorio de la demanda y luego un sello de la empresa de servicio postal Servientrega, el cual contiene el número de guía y en el tipo de documento, en el primero de ellos, dice que se trata de *citaciones a diligencias varias*, y que consta de 1 folio con 2 anexos

y, en la citación por aviso, en el tipo aparece *Notificaciones, #folios 1, #anexos 3*, en este último se le puso de presente a la demandada que en caso de no comparecer dentro de los 10 días siguientes al recibo, para notificarle el auto admisorio, se le designaría un curador y se ordenaría el emplazamiento conforme al artículo 29 del CPTSS, por lo que si la Sociedad demandada se duele de que la documentación que recibió no corresponde con el cotejo antes descrito, tenía la carga de demostrar la falta de correspondencia entre ambos ejemplares, pero como no lo hizo, en atención al principio de la buena fe, se presume que la citación para diligencia de notificación personal y el aviso que recibió, es fiel copia del que se emitió en el Juzgado remitente, por lo que, en sentir de la Sala, en ninguna irregularidad se incurrió en este trámite.

De modo que la observancia de todas las exigencias previstas en el CGP para procurar la notificación personal, se justifica porque finalmente este acto puede asumirse como consumado, cuando remitida la citación y el aviso por una empresa de servicio postal autorizada, el demandado no comparezca a enterarse personalmente del auto admisorio; exigencias que no se pueden trasladar por vía analógica al proceso laboral, en el que no opera este tipo de notificación, la que, como se describió antes, siempre será personal, al demandado directamente o a través de curador ad litem, y fue esta última modalidad la que ocurrió en el presente caso y sin que sea necesario además, que la empresa de servicio postal acompañe constancia de la forma en que operó la entrega.

En este orden de ideas, debe concluirse que la forma elegida por la parte demandante para procurar la notificación personal de la Sociedad demandada, se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que finalmente lo que se busca es que la parte demandada tenga conocimiento de la demanda que se le instaura, igualmente que tenga la oportunidad de notificarse personalmente del auto que la admitió, como manifestaciones del derecho de defensa, el que se complementa con la designación de curador, que ante su ausencia, reciba notificación y replique el libelo introductor.

En punto a la forma en que se surtió el emplazamiento, se tiene que en materia procesal laboral no es necesario, tal como ocurre en el rito civil, que, para la designación de curador y la validez de su actuación, previamente se haya agotado el trámite del emplazamiento. En esta materia, en la laboral, dados los supuestos, perfectamente se puede designar curador, a quien se le hará la notificación del auto admisorio y puede ejercer plenamente las facultades propias del encargo, sin que previamente se haya surtido el emplazamiento, el cual, debe hacerse, eso sí, antes de que se profiera la respectiva sentencia, y a condición de que el emplazado no hay comparecido al proceso.

Es que la regulación del emplazamiento no es igual en materia procesal civil y laboral.

En la primera está previsto en el art. 108 del CGP, que a la letra dice:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

(...)

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Mientras que en el CPTSS está regulado así:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

La simple lectura de ambas normas permite concluir que mientras en el CGP, el emplazamiento tiene la finalidad de convocar a quien debe ser notificado del auto admisorio de la demanda, con la advertencia de que si no comparece se la designará curador para que reciba notificación y lo siga representando en el curso del proceso, y que mientras no se surta el emplazamiento no habrá lugar a designar curador; pudiendo ocurrir que comparezca antes de que se le notifique al auxiliar de la justicia, y tenga la oportunidad de enterarse de la providencia y ejercer los derechos y facultades que le asisten como parte; mientras que en el sistema del CPTSS, el emplazamiento tiene como finalidad, enterar al contumaz de que se le ha nombrado curador que lo representará en el proceso, de modo que si el emplazado comparece después, tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ya que en virtud del principio de preclusividad de las etapas procesales, la parte que llega de este modo al proceso, no puede replicar el libelo introductor, pues dicha oportunidad ya la tuvo a través del curador; amén de que en el sistema del CPTSS, el emplazamiento puede hacerse, válidamente por demás, hasta antes de proferir el fallo.

Ahora bien, si al demandado se le nombra curador que lo represente, y sin que se haya surtido el emplazamiento, comparece al proceso, la publicación de tal llamado ya

no es necesaria por sustracción de materia, pues itérase, la finalidad de ella es enterar al demandado de que se le ha designado curador que lo está representando.

De modo que, en ninguna irregularidad capaz de invalidar el proceso, ha incurrido el Despacho, por el hecho de que primero se realizó la notificación al Curador quien dio respuesta a la demanda y después se hubiere surtido el emplazamiento al codemandado y se haya realizado la publicación en el registro de personas emplazadas, en cuyo nombre se impugnó la decisión que ahora revisa la Sala.

Así que como la notificación del auto admisorio de la demanda se había surtido para el impugnante a través de curador, su comparecencia posterior lo obliga a tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, en aras a la celeridad y eficacia del proceso laboral, no es requisito *sine qua non* para la regularidad de la notificación por conducto de curador ad litem, que exista constancia de la comunicación de su nombramiento a la dirección registrada en la lista de auxiliares, con indicación de la fecha, hora y diligencia a la que debía concurrir, ni de la razón por la cual no compareció el primero de los designados, como lo concibe la censura, pues el citado art. 29 del CPTSS no exige tales formalidades.

Por tanto, no había lugar a decretar la nulidad reclamada, por lo que la decisión impugnada se confirmará.

Por las resultas del recurso interpuesto por la Sociedad demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor del demandante JUAN CARLOS MENDOZA JARAMILLO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la Sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P., de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo de la Sociedad apelante y a favor del JUAN CARLOS MENDOZA JARAMILLO. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

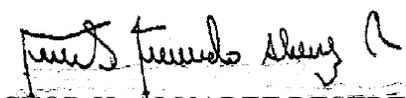
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTES : Diana Patricia Sáenz Correa y otros
EJECUTADO : UGPP
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral Circuito de Apartadó (Ant.) : 05 045
RADICADO ÚNICO : 31 05 002 2019 00509 02
RDO. INTERNO : AE-7935
DECISIÓN : Revoca, en su lugar ordena levantar medida cautelar

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada UGPP, contra el auto proferido el 4 de junio del año que transcurre, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA y YILIBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 275 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Los ejecutantes promovieron demanda ejecutiva laboral contra la UGPP, con la cual pretendieron se librara orden de pago por las condenas impuestas en las sentencias

proferidas en el proceso ordinario, las costas procesales, los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por las condenas emitidas en su contra a título de retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios y las costas procesales con los intereses moratorios. Ordenó notificar a la UGPP para que pagara la obligación o propusiera excepciones (Archivo digital 02MandamientoPago).

El 25 de mayo de 2021, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea en el Banco Popular (Archivo digital 27SolicitudEmbargo).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 4 de junio del año que transcurre, en el cual, el Juzgado de origen decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada tuviera en la cuenta corriente del establecimiento bancario Banco Popular, o en cualquier otra cuenta de ahorro y/o corriente, limitando su monto, oficiando a dicha entidad financiera (archivo 28DecretaEmbargo).

LA APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, mediante memorial remitido vía correo electrónico y obrante en el archivo digital 47Recurso. Al efecto expuso que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º, artículo 594 del CGP, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, que además, las cuentas de la UGPP eran utilizadas para el depósito de recursos que la dirección del tesoro nacional asignaba a la entidad y de otro lado se trasladaban recursos destinados para el pago de la seguridad social de los funcionarios de dicha entidad, pagos de nómina, aportes voluntarios de fondos de pensiones y descuentos de libranzas, siendo claro que la cuenta embargada hace parte de los recursos del sistema de seguridad social, y por tanto es inembargable.

De otro lado, sostuvo, conforme a la certificación emitida por la Subdirectora de finanzas, dicha entidad se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como unidad ejecutora, por lo que sus rentas y recursos independientemente de la denominación

del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación y que las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la entidad, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de que trata el artículo 134 de la ley 100 de 1993, que son inembargables; que la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo claro que con los recursos públicos que fueron embargados, no se pagan pensiones, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Por último, sostuvo que la UGPP no es pagadora de pensiones, ya que en materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la entidad, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de la Unidad, si no con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyos recursos se administran por encargo fiduciario, por lo que solicita se revoque el auto que decretó la medida cautelar y levantar la misma.

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue aprovechado por la apoderada de la UGPP, quien reiteró los argumentos de la impugnación al estimar que los recursos públicos de dicha entidad, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de inembargabilidad, al corresponder a rentas incorporadas al presupuesto general de la nación, sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y del artículo 34 de la Ley 2008 del 27 de diciembre 2019, por tanto, los dineros depositados en las cuentas bancarias que se pretende embargar, no son dineros de la Seguridad Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, por ser utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención

de ICA, de igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas, por lo que, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en el trámite ejecutivo y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de la entidad.

Estimó que, dado que las prestaciones económicas de pensiones son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los intereses, costas y agencias en derecho, los que no constituyen un pasivo laboral de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que no da lugar a la excepción de inembargabilidad de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la parte ejecutada, el que tiene que ver con determinar si es procedente levantar la medida de embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente del establecimiento bancario Banco Popular, o en cualquier otra cuenta de ahorro y/o corriente de la entidad ejecutada.

En punto al tema de la inembargabilidad, sea lo primero indicar que el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

De otro lado, el artículo 594 del CGP, prevé que no se podrá embargar, entre otros, “1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*”

Las anteriores normas guardan consonancia con el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994, los que fueron compilados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, que a la letra dice:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el decreto nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).

De acuerdo con las normas en cita, la regla general es la inembargabilidad, con la cual se garantiza que el Estado preste eficientemente y sin tropiezos todos los servicios que están a su cargo o bajo su dirección o supervisión, a fin de lograr el bienestar y la mejora calidad de vida de los habitantes del Estado. Tal principio se inspira en la primacía del interés general sobre el particular.

Este tema, la inembargabilidad de recursos públicos, fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008¹, en la que se dijo:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

(...)

¹ Expediente D-7297, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones".

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el **principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la **dignidad humana**, **el principio de efectividad de los derechos**, **el principio de seguridad jurídica**, **el derecho a la propiedad**, **el acceso a la justicia** y la **necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo**, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

*Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, **si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos**. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.*

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte sostuvo:

*En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado **principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto**, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda.*

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada**.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda. La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad², y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional³.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁴. Dijo entonces:

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. (Lo resaltado es de la Sala).

Posteriormente, la Alta Corporación, en la decisión C-539 de 2010 al analizar la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 21 del Decreto 28 de 2008; que, fueron examinados en la sentencia C-1154 de 2008; y que cuestionó el primer inciso de dicho artículo, que establece la regla general sobre inembargabilidad de los recursos del SGP; en lo concerniente al cobro de acreencias derivadas de contratos de prestación de servicio y de

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁴ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

suministro a las entidades territoriales, dispuso estarse a lo dispuesto en la segunda decisión citada, así:

La Corte Constitucional precisó entonces que:

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada executable, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.

En tal virtud, estima que sobre la pretensión del actor ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

De otro lado, la misma Corte Constitucional reiteró las excepciones a la inembargabilidad de forma ilustrativa en la decisión C-543 de 2013, así:

El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992.

⁶ C-546 de 1992

⁷ En la sentencia C-354 de 1997, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994, se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor.

Por tanto, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, tal protección no se puede llevar hasta el extremo de que sea fuente de inequidades y que se haga servir como excusa para desatender obligaciones oficiales. Es lo que ocurre con las obligaciones de tipo laboral, claras, expresas, líquidas y exigibles; que contenidas en decisiones judiciales o en actos administrativos; deben ser cubiertas por las entidades públicas dentro de los términos previstos en la norma, y de no ocurrir así, el acreedor puede acudir a la vía judicial y afectar con medida cautelar los recursos oficiales, agotando primero los que están presupuestados para el pago de este tipo de obligaciones y en ausencia o agotamiento de los mismos, puede gravar los demás, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla, consistentes en:

a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables, entre otros, respecto de los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que, los dineros que maneja la UGPP en las cuentas bancarias, se encuentran destinados para gastos de personal, gastos generales y caja menor, y en ellas se depositan de forma exclusiva los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales

⁹ C-793 de 2002.

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA, que además a dichas cuentas bancarias se trasladan los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas, entre otros, por tanto, si bien en principio se podría afirmar que cuando se reclama el pago de sentencias judiciales, como es el presente caso, es posible decretar el embargo de cuentas bancarias que manejan recursos públicos, ello solo es factible cuando dicha obligación tuvo como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, cosa que no ocurre aquí, pues los depósitos que se pretenden gravar, tienen como fuente y destino los pagos destinados a los servidores de la entidad ejecutada o a terceros, mientras que los créditos que se pretende recaudar por vía ejecutiva, no tienen relación alguna con dicha destinación.

Es que si bien cuando se trata de gravar cuentas inembargables, la medida debe morigerarse, ponderando el derecho que tienen los ejecutantes a acceder a sus mesadas pensionales con el derecho que tienen los trabajadores de que se le realicen los pagos a los que tienen derecho por ley, sin embargo, en este caso no se trata del pago de obligaciones similares para que proceda la medida cautelar, incluso, conforme a la certificación allegada con los alegatos presentados por la entidad ejecutada, la cuenta sobre la que pesa la orden de embargo se encuentra destinada para el recaudo de cuotas partes pensionales.

De otro lado, es claro que en estricto derecho la UGPP no es la entidad llamada a satisfacer las prestaciones pensionales cuyo recaudo se pretende, ya que de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 115 de 2007 esta es una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada en 2010, y tiene como objetivos, entre otros, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; pago que no hace con sus propios recursos sino con cargo al presupuesto del FOPEP, tal como lo previó el artículo 2º del Decreto 169 de 2008¹¹, en concordancia con el art. 13 del Decreto 254 de 2000¹².

¹¹ Reza la norma:

Artículo 2. Pago de pensiones y prestaciones económicas.- El pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP se efectuará a través del FOPEP, para lo cual, en todo caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 del decreto ley 254 de 2000.

¹² La disposición es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 13. Obligaciones que asume el fondo de pensiones públicas del nivel nacional. El fondo de pensiones públicas del nivel nacional asumirá los siguientes pagos:

a) El de las pensiones causadas y reconocidas;

Conforme a lo expuesto, es dable concluir en este asunto que el embargo y retención decretado de las sumas de dinero que la ejecutada posee en la cuenta corriente del establecimiento bancario Banco Popular, o en cualquier otra cuenta de ahorro o corriente, se torna improcedente, por cuanto, itérase, estamos en presencia de recursos que primero hacen parte del Presupuesto General de la Nación, destinados a cubrir cuotas partes pensionales y derechos laborales de los trabajadores de dicha entidad y de terceros, que no están destinados a cubrir créditos como los que se pretende recaudar, de modo que la UGPP es una simple ejecutora pues la satisfacción de dichas acreencias, está a cargo del FOPEP.

En consecuencia, se revocará el auto impugnado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA el auto apelado de fecha, procedencia y naturaleza ya conocidas, para en su lugar, DISPONER el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada UGPP posee en la cuenta corriente número 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR o en otras cuentas de ahorro y/o corrientes. Para el efecto, por la Secretaría del Despacho de origen se librá el oficio a que hay lugar para el levantamiento de la medida cautelar.

Sin COSTAS.

Por la Secretaría, de inmediato y a través de un medio expedito y eficaz, entérese al Despacho de origen de la decisión aquí adoptada, dejando la debida constancia, tal como lo dispone el inciso final del art. 326 del CGP.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

Pasa a la página 12 para las firmas...

b) El de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución;
c) El de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, cuando previo cumplimiento del requisito de la edad la pensión les sea reconocida, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

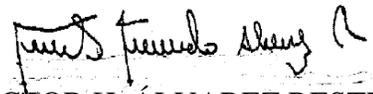
...viene de la página 11 para las firmas



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 156

En la fecha: 09 de
septiembre de 2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS
Ejecutado: C.I UNION DE BANANEROS DE URABÁ S.A
(UNIBAN)
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00193-00
Providencia No. 2021-0264
Decisión: REVOCA DESICIÓN

Medellín, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS**, quien actúa como curador general legítimo del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESÚS HIGUITA GAVIRIA**, en contra de **C.I UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A UNIBAN**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0264** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, negó la medida cautelar de embargo, argumentando que se desconoce la cuantía de la obligación de hacer, reflejada en el pago del título pensional, haciéndose nugatorio el decreto de esta, porque el despacho no puede hacer suposiciones que lleguen a un exceso, perjudicando el polo pasivo. Así mismo mediante auto del 6 de agosto del año en curso, ratificó la decisión exponiendo que la rama judicial tiene a disposición contadores públicos que pueden efectuar el cálculo del título pensional, operando este solo en Medellín y Bogotá, es decir fuera del circuito donde pertenece el despacho judicial. Además estos dineros tiene un destino que es precisamente el fondo de pensiones y no el ejecutante, por lo tanto dejó incólume lo decidido.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del ejecutante, manifestó que siempre ha reconocido que el dinero del título pensional, debe ser entregado a Colpensiones.

En cuanto a la falta de herramientas financieras y/o matemáticas, para liquidar el título pensional, sostuvo que en armonía con el principio de colaboración de la rama judicial, es posible que se efectúe, donde se tenga la facilidad de hacer la valoración tentativa del cálculo actuarial.

Aunado a lo anterior dijo que este trámite agiliza notoriamente el proceso, porque la liquidación presentada por el ejecutante no fue aceptada por el despacho argumentando que este no era claro y presentaba inconsistencias.

Por lo anterior solicita se revoque el auto apelado y en su defecto se ordene el embargo a UNIBAN.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado a las partes, ninguna de ellas presentó alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si es obligación del despacho judicial liquidar el título pensional, ordenado en el proceso ordinario, con el fin de precisar su cuantía y de este modo decretar el embargo solicitado.

Es de resaltar que el mandamiento de pago se libró por la obligación de hacer, consistente en pagar a COLPENSIONES el valor del título pensional, por los periodos fijados en la sentencia del proceso ordinario; y por las costas procesales.

Del mismo modo se examinará si es razonable negar el decreto del embargo, argumentando que el título pensional debe ser pagado a Colpensiones y no al ejecutante.

La medida de embargo solicitada está dirigida a las cuentas bancarias de C.I UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ UNIBAN S.A, Empresa obligada a pagar el título pensional ordenado y del que se libró el mandamiento de pago; ahora es lógico precisar que para acceder a la medida, es necesario conocer el monto de la obligación, y aplicar el artículo 599 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Ahora la juez de primera instancia, básicamente negó el decreto de embargo por no tener el valor del título pensional, situación de la que se aparta la sala

porque el despacho cuenta con los mecanismos suficientes para acceder a lo pedido, y de esta forma cumplir con el derecho que le asiste al ejecutante.

Sobre ello el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo dispone lo siguiente:

“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad, y rapidez en su trámite”

De lo citado se entiende que el Juez no solo cumple la finalidad de dictar un fallo o decisión coherente a las pretensiones, es menester apuntar a que éste sea quien determine las acciones y procedimientos necesarios al interior de un litigio, siendo garante de cada una de las actuaciones de los sujetos procesales, es así como en el presente asunto, a pesar de tener una liquidación que no es satisfactoria de conformidad a lo manifestado por el mismo despacho, ello no significa que no existan medios al alcance de la juez para obtener la liquidación del título.

Ahora es la misma operadora judicial, quien indicó que en la ciudad de Medellín, existen contadores que pueden efectuar esta labor o en su defecto inclusive puede oficiar a COLPENSIONES, para que liquide el título pensional, sin necesidad de que ésta haga parte del proceso.

Lo anterior es precisamente lo que se pretende en el artículo descrito, al indicar que debe respetar los derechos fundamentales y existir un equilibrio entre las partes, toda vez que el decreto de las medidas cautelares en un proceso ejecutivo, se convierte en un derecho que tiene el ejecutante, para garantizar el pago de la obligación.

Ahora, si observamos desde el punto de vista del acceso a la administración de justicia, ello también es aplicable al caso particular, toda vez que la judicatura deberá brindar los medios necesarios para que las partes procesales accedan con gratuidad a una decisión lo más justa posible y en la mayor brevedad posible.

En definitiva, este argumento por sí solo no es suficiente para negar el decreto de la medida cautelar de embargo.

De otro lado, argumentó la juez que lo equivalente al valor del título pensional, no estaba determinado para ser entregado al ejecutante, por lo tanto en igual sentido era improcedente el decreto del embargo.

Este argumento no es de recibo, porque como bien quedó determinado en la sentencia ordinaria ejecutoriada, el título pensional debe llegar al rubro de COLPENSIONES, con el fin de verse reflejado en la historia laboral del ejecutante, y de este modo establecer los derechos pensionales que le asiste. Así mismo, y a pesar de no ser el ejecutante quien reciba estos dineros, será quien finalmente se beneficie de ello, al punto que en el proceso que se estudia, se está ejecutando esta obligación, por éste y no por Colpensiones; situación que lleva a concluir que es perfectamente válido decretar la medida cautelar de embargo, una vez se determine el valor del título pensional.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** el auto apelado, ordenando a la A quo, que por el medio que considere más expedito, proceda a efectuar la liquidación del título pensional y una vez tenga determinado el monto por este concepto, decrete la medida cautelar solicitada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

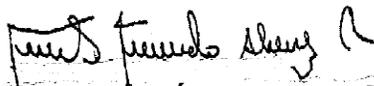
SE REVOCA el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado – Antioquia, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se **ORDENA** a la Juez de primera instancia, que por el medio

que considere más expedito, proceda a efectuar la liquidación del título pensional y una vez tenga determinado el monto por este concepto, decrete la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por **ESTADOS**. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Fabián Darío Jaller Rivera
DEMANDADO : Sociedad KMA Construcciones S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2020 00055 01
RDO. INTERNO : SS-7955
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la Sociedad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 154 31 12 001 2020 00055 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Adriana María Torres Monsalve
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00181 01
RDO. INTERNO : SS-7956
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAFAEL RODRIGUEZ LOAIZA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO NARE
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-579-31-05-001-2020-00022-00
Providencia No. 2021-0263
Decisión: CONFIRMA

Medellín, tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **RAFAEL RODRÍGUEZ LOAIZA** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO NARE**. Expediente recibido por apoyo judicial el 05 de agosto de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0263** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, toda vez que en la demanda de que se estudia, se pretende discutir la pensión sanción a la que considera tiene derecho el demandante, siendo este mismo aspecto dirimido en el proceso con radicado 05-579-31-05-001-2014-00109-00, entre las mismas partes procesales, por lo que ordenó la terminación del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado a las partes, ninguna de ellas presentó alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Tiene la sala competencia para conocer del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, toda vez que fueron desestimadas en su totalidad las pretensiones del demandante, ya que el proceso terminó por COSA JUZGADA.

El apoderado judicial del Municipio de Puerto Nare, propuso como excepción previa la de cosa juzgada, fundamentando que en el proceso con radicado 05-579-31-05-001-2004-00109-00, se habían discutido hechos y pretensiones idénticos a los que ahora se instauran en el presente asunto, entre las mismas partes procesales.

Sea lo primero advertir que el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo al referirse sobre el trámite de las excepciones previas, dispuso literalmente lo siguiente *“También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando*

no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de interrupción o de su suspensión, y decidir sobre excepción de cosa juzgada”

Sobre la norma en cita la Corte Constitucional hizo referencia en la Sentencia C- 820 de 2011, al declarar executable el articulado, argumentando que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada, para el momento del saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos, como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia.

Por consiguiente, es acertado que el Juez de primera instancia resolviera en la audiencia del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, la excepción previa de cosa juzgada, situación que da lugar a estudiar por la sala la prosperidad de esta y las consecuencias procesales que ello implica.

La cosa juzgada se encuentra consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, y exige para su configuración que *«el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»*.¹ Sobre esta figura, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:²

[...] para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.

De igual forma, dicha figura tiene como propósito dejar en firme todas aquellas decisiones que hayan sido pronunciadas por los jueces conforme a

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de descongestión Laboral Nro 4. Del 26 de julio de 2021, Magistrado Ponente Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

² Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL11414- del 22 de junio de 2016, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

derecho, para no reactivar dichos procesos de manera indefinida, alterando así la seguridad jurídica que para las partes representa un fallo proferido.

Así las cosas, para identificar si el litigio en disputa es idéntico al que culminó previamente, es preciso analizar la concurrencia del objeto, las partes y la causa.

En el proceso con radicado 05-579-31-05-001-2014-00109-00, observó este órgano colegiado que efectivamente el accionante es el señor Rafael Rodríguez Loaiza, donde sustenta la demanda ordinaria laboral al pregonar una relación laboral con el municipio de Puerto Nare, desde el 2 de julio de 1990 al 19 de julio de 2001, y que como consecuencia de ello se ordenara el pago de la pensión sanción por ser despedido sin justa causa, pretendió igualmente la pensión de vejez, indexación de esta y la sanción moratoria por no haber cancelado la entidad territorial las cesantías en el momento oportuno.

El Juez de primera instancia en sentencia del 9 de diciembre de 2005, condenó parcialmente, ordenando el pago de la sanción moratoria y desestimó los demás pedimentos.

Al surtir el recurso de apelación, mediante sentencia del 27 de marzo de 2006, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruíz, confirmó en todas sus partes el fallo proferido.

Este proceso quedó ejecutoriado el 12 de julio de 2016.

De otro lado, en el asunto que se resuelve, el demandante que es mismo accionante del proceso referido, pretende la declaratoria de una relación laboral con el municipio de Puerto Nare, desde el 2 de julio de 1990 al 1 de julio de 2001, al desempeñarse en calidad de trabajador oficial; igualmente persigue la declaratoria de una terminación sin justa causa; y, consensualmente se condene la entidad demandada al pago de la pensión sanción.

En vista del recuento del proceso que está ejecutoriado y del que se dispone la sala a decidir sobre la cosa juzgada, es evidente que cumple los preceptos de identidad de partes, de la cosa pedida y de la causa pedida, por cuanto coindicen los sujetos procesales; pretende el demandante la declaratoria de una relación laboral, de un despido injusto y la condena a la pensión sanción; y por último estas pretensiones fueron fundamentadas en la relación laboral que presuntamente existió entre ellos, por el mismo periodo desde el 2 de julio de 1990 al 19 de julio de 2001, siendo ello palmariamente idéntico; por consiguiente se **confirmará** íntegramente el auto proferido al encontrarse bien declarada la excepción previa de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

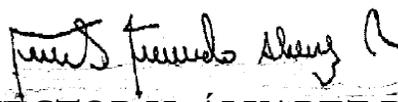
DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por **ESTADOS**. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: RAFAEL RODRÍGUEZ LOAIZA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO NARE



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 156

En la fecha: 09 de
septiembre de 2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 08 de septiembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Leidy Johana Valencia Londoño
DEMANDADO: Departamento De Antioquia Y Otros
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO: 05376-31-12-001-2021-00104-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Estando dentro de la ejecutoria del auto del 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se fijo fecha para audiencia de juzgamiento, advierte esta colegiatura que el número de radicado único nacional que identifica el proceso en la providencia es el 05030-31-89-001-2018-00052-01 cuando el correcto corresponde al 05376-31-12-001-2021-00104-01, en consecuencia, se corrige el auto en el sentido que el proceso al que se le fija fecha de juzgamiento corresponde al identificado con el radicado único nacional 05376-31-12-001-2021-00104-01, sin que se afecte el contenido del referido auto.

Notifíquese mediante Estado Electrónico.

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

